



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM156/PES/PAN/663/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| EXPEDIENTE CG/SE/CM156/PES/PAN/663/2021 | 2 |
| CONSIDERACIONES | 4 |
| A) COMPETENCIA | 5 |
| B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES | 5 |
| C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 6 |
| D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 9 |
| 1. VIOLACION DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICION DE MENORES | 12 |
| 1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL | 21 |
| e) EFECTOS | 30 |
| f) MEDIO DE IMPUGNACIÓN | 32 |
| ACUERDO | 33 |



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** la medida cautelar por presuntas conductas relativas las violaciones en materia de propaganda en relación con la aparición de menores en las publicaciones denunciadas de los CC. Félix Arturo Herrera Hernández y Luis Manuel Salazar Díaz, en su calidad de Candidato a Regidor y Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz respectivamente.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/CM156/PES/PAN/663/2021

1. DENUNCIA

El 27 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Cesar Alejandro García Robles**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de los partidos políticos que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", integrada por los mismos que son Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), así como en contra de su candidato dentro de la planilla para ser regidor Primero del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz el **C. Félix Arturo Herrera Hernández** y también contra el administrador de la página de Facebook Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag" y al candidato a Presidente Municipal por el municipio de

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Tantoyuca, Veracruz el **C. Luis Manuel Salazar Díaz**, por presuntas conductas relativas a **violación a las normas de propaganda electoral**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El 31 de mayo se acordó la radicación con la clave de expediente **CG/SE/CM156/PES/PAN/663/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo de 31 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas, aportadas por el quejoso en su escrito, mismas que son las siguientes:

- <https://www.facebook.com/106327244577844/posts/251147970095770/>
- <https://www.facebook.com/Frente-Municipal-Anti-Guzm%C3%A1n-Fremuag-106327244577844/>

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

El 5 de junio, la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió el acta **AC-OPLEV-OE-CM156-024-2021** el cual da cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha 30 de mayo.

² En adelante, UTOE.

³ En lo subsecuente OPLE



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 5 de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/316/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

⁴ En adelante, Comisión.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce presunta comisión de **violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Cesar Alejandro García Robles**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... de que de forma inmediata sean retiradas las páginas que resguardan información el menor de edad expuesto...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.





CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

- En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Cesar Alejandro García Robles**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz en contra de los partidos políticos que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", integrada por los mismos que son Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), así como en contra de su candidato dentro de la planilla para ser regidor Primero del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz el **C. Félix Arturo Herrera Hernández** y también contra el administrador de la página de Facebook Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag" y al candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tantoyuca, Veracruz el **C. Luis Manuel Salazar Díaz**, se desprende que los hechos

⁶ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 1B, registro 196727.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II del Código Electoral; 6, numeral 3 incisos a) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos por la presunta **violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores**, para ello aportó los hechos que se señalan en el escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

...Bajo esa tesitura en fecha 24 de mayo del presente año, aproximadamente a las catorce horas, el suscrito me dispuse a revisar mis redes sociales, y en la plataforma de Facebook, en la siguiente dirección URL: <https://www.facebook.com/106327244577844/posts/2511479700957704> observe un video de 29 segundos de duración, el cual está publicado en fecha 18 de mayo del año 2021 a las 21:47, y en la plataforma de Facebook en la dirección URL "Frente Municipal Anti Guzmán-Fremuag", en la cual se observa CLARAMENTE Y SIN LUGAR A DUDAS al C. FELIX ARTURO HERRERA HERNANDEZ, quien pretende ocupar un cargo de elección popular por representación proporcional como regidor Primero Propietario dentro de la Planilla que encabeza el C. LUIS MANUEL SALAZAR DIAZ por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR VERACRUZ, integrada por los Partidos Políticos MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA); PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PARTIDO VERDE) y PARTIDO DEL TRABAJO (PT) en Tantoyuca, Veracruz; en dicho video se observa al Denunciado INTIMIDANDO A UN NIÑO DE APROXIMADAMENTE 8 o 9 AÑOS DE EDAD, haciéndole un sinfín de preguntas de carácter tendenciosa, sugestivo y orientadas a manifestar acciones que el mismo niño no podría alcanzar a entender de acuerdo a su edad y grado cognitivo de desarrollo, y a su vez en dicho video se observa al menor de edad sin la debida protección de su identidad violentando con esto su intimidad al violentar de forma directa su imagen, vulnerando así su debido resguardo con lo que se vulnera el interés Superior de la Infancia, contenido de forma genérica en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 77 y 80 de la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con el numeral 64, 66 y 67 de la Ley número 503 de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

de Ignacio de la Llave; al exhibir e intimidar al niño, antes mencionado y VIOLENTARLO DE FORMA FLAGRANTE, sin que medie JUSTIFICACION PARA REALIZAR DICHA ACCION ya que este fue expuesto a un riesgo que afecta su integridad personal, y lo estigmatizo en la publicación de mérito, lo que violenta flagrantemente el INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA, a su vez violenta los Principios reguladores dentro de un proceso Electoral al direccionar con preguntas sugestivas y orientadas a obtener una respuesta que el niño no alcanzo a comprender, esto es por el GRADO COGNOSCITIVO DEL NIÑO, lo que trae como una consecuencia lógica que el niño responda por a intimidación de la que fue objeto por parte del C. FELIX ARTURO HERRERA HERNÁNDEZ; lo que trae una consecuencia que dichas acciones de forma tendenciosa y flagrante vulneren los principio de igualdad, transparencia y objetividad que deben de prevalecer en los procesos electorales del fuero federal, local y municipal por lo que sin lugar a dudas dichas acciones están contraviniendo la normatividad electoral, ya que en dicha publicación se puede observar de forma mezquina la actitud del C. FELIX ARTURO HERRERA HERNANDEZ, quien pretende ocupar un cargo de elección popular como regidor Primero Propietario dentro de la Planilla del C LUIS MANUEL SALAZAR DIAZ "CHAGO SALAZAR O "CHAGO", esto es por la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR VERACRUZ, integrada por los Partidos Políticos MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA); PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PARTIDO VERDE) y PARTIDO DEL TRABAJO (PT) en Tantoyuca, Ver; por ende ante la visible vulneración a los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, en el presente proceso electoral, es que con fecha 25 de mayo del año 2021, atento al antecedente citado y con toda oportunidad legal, el de la voz en términos de lo dispuesto por los artículos, mediante diverso número PAN/DIS-093/2021, solicite al órgano electoral, procediera a dar fe y certificar todo aquello que el personal de este órgano electoral pueda advertir como violatorio a los principios rectores del presente proceso electoral, pero sobre todo de la existencia de la página en mención, y EL VIDEO EN EL CUAL SE HACE ALUSION en líneas anteriores y de todas las actividades que se generaron en el mismo y el cual vulnera EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ en DETRIMENTO DEL NIÑO QUE FUE EXHIBIDO DE FORMA IRRESPONSABLE POR EL C FELIX ARTURO HERRERA HERNANDEZ, CABIENDO REITERAR que dicha petición fue ingresada ante el Consejo Municipal del OPLEV de Tantoyuca, Veracruz: en la cual se solicitó la certificación de lo siguiente:



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

"(...) a) De la existencia de la dirección <https://www.facebook.com/FrenteMunicipalAnti-Guzm%C3%A1n-Fremuag-106327244577844>, y que se encuentra en la plataforma de redes sociales ampliamente conocida como Facebook, girando oficio en caso de ser necesario a la plataforma mencionada.

b) Derivado de la existencia del URL anterior, el vínculo URL existencia de la dirección <https://www.facebook.com/Frente-Municipal-Anti-Guzm%C3%A1n-Fremuag-106327244577844>, que se encuentra en la plataforma de redes sociales ampliamente conocida como Facebook, girando oficio en caso de ser necesario a la plataforma mencionada

...

Ahora bien, el quejoso en su escrito, solicita **de que de forma inmediata sean retiradas las páginas que resguardan información el menor de edad expuesto.**

De ahí que, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado de los requerimientos realizados a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta:

- **OPLEV-OE-CM156-024-2021**, consistente en la certificación de las ligas electrónicas contenidas en publicaciones de la red social Facebook, las cuales fueron proporcionadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

1. VIOLACION DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICION DE MENORES

MARCO NORMATIVO

- Interés superior de la niñez



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

De conformidad con lo previsto por el artículo el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño".



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es *"promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos"*, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *"las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto"*.

De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

"1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*
- b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) *un derecho sustantivo*; (II) *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y (III) *una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias **SRE-PSC-25/2018**, **SRE-PSC-59/2018** y **SRE-PSC-64/2017** y **SUP-REP120/2017**, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias **SUP-REP- 96/2017** y **SUP-JRC-145/2017**, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Acuerdo número INE/CG508/2018, por el que se modifican los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, **de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, y tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.*

En ese sentido, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los **Lineamientos**, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Asimismo, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Igualmente, el artículo 6 de los Lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", los Lineamientos refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada.

En efecto, el artículo 7 exige el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Aunado a lo anterior, en el artículo 7 de los Lineamientos en comento se establece que, en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños o adolescentes y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato, independientemente si es de manera directa o incidental, **deberá recabarse, por escrito, el consentimiento de la madre y del padre** o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad y contar con los siguientes elementos:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Adicionalmente, el citado punto de los Lineamientos señala que, por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Por su parte el artículo 9 exige recabar la opinión informada de los menores respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los Lineamientos establece expresamente que no será **necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.**

Finalmente, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, por lo que respecta al estudio de los links solicitados al denunciado, mismos que se encuentran certificados por la UTOE, como se aprecia en la tabla siguiente:

| | ENLACE ELECTRÓNICO | CERTIFICACIÓN DELACTA OPLV-OE-CM156-024-2021 | IMAGEN |
|---|---|---|--------|
| 1 | https://www.facebook.com/106327244577844/posts/251147970095770/ | el cual, me re direcciona a una red social de Facebook, en la cual observo el nombre de la página Frente Municipal Anti Guzmán - Fremuag, debajo de él siguiente texto Organización política observo en la parte superior una imagen de portada con cuatro personas tres del sexo masculino y una del sexo femenino, las imágenes se encuentran en blanco y negro, de izquierda a derecha la primer persona del sexo masculino observo que es de compleción robusta, de cabello cano, viste de camisa, saco y está utilizando | |



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>lentes, debajo de él observo un texto que dice Joaquín Guzmán Avilés, la segunda persona es del sexo masculino y de igual forma observo que es de compleción robusta, cabello oscuro, viste de camisa, saco y utiliza lentes, debajo de él observo un texto que dice Jesús Guzmán Avilés, la siguiente persona es del sexo masculino y observo que es de compleción robusta tiene el cabello cano y viste de camisa, debajo de él observo un texto que dice Amado Guzmán Avilés, la siguiente persona que veo es del sexo femenino, es de compleción robusta, cabello corto oscuro, utiliza aretes y debajo de ella observo un texto que dice María del Rosario Guzmán Avilés, posteriormente abajo veo las opciones de Inicio, Videos Fotos, Información, Más., seguido de me gusta, enviar mensaje y el icono de buscar, junto tres puntos, posteriormente, observo un recuadro con el texto "Información" seguido de "Ver todo", debajo</i></p> |  <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten initials]</i></p> |
|--|--|--|

CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

| | | | |
|----------|--|--|---|
| | | <p>"92101 92101 Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la llave México, junto un rectángulo gris con el texto "Crear publicación", debajo las opciones de Foto/video, Estoy aquí y Etiquetar amigos."</p> |  |
| <p>2</p> | <p>https://www.facebook.com/Frente-Municipal-Anti-Guzm%C3%A1n-Fremuag-106327244577844/</p> | <p>Observo una persona del sexo masculino, veo que es de complexión delgada, tez morena, estatura baja, viste de playera roja con blanco, pantalón negro y gorra gris, esta persona se encuentra de espaldas, también observo un rotoplas color beige marca IUSA que se encuentra sobre una carretilla color naranja, veo que hay árboles, arbustos y plantas, el lugar es de terracería y al fondo advierto una casita con cerco de palos y un tinglado con techo de lámina, en la imagen observo un texto que dice JESÚS GUZMÁN AVILÉS USA A LOS NIÑOS DE COMUNIDAD PARA DISTRIBUIR ROTOPLAS, continuando con el video observo en la siguiente escena a una persona del sexo masculino el cual es de</p> |  |

ST



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

tez morena y cabello obscuro, viste de playera blanca, pantalón azul y gorra blanca, esta persona se encuentra de espaldas, observo un rotoplas color beige marca IUSA el cual se encuentra sobre una carretilla color beige, al fondo advierto una casita con cerco de palos y un tinglado con techo de lámina, en la imagen observo un texto que dice JESÚS GUZMÁN AVILÉS USA A LOS NIÑOS DE COMUNIDAD PARA DISTRIBUIR ROTOPLAS, continuando con el video observo en la siguiente escena a dos personas del sexo masculino, la primer persona es de tez morena, cabello obscuro, viste de playera blanca la cual tiene escrito las letras de morena, pantalón azul y gorra blanca con letras de morena, la otra persona es un infante mismo del que no me pronuciare, también observo un rotoplas color beige y al fondo advierto un tinglado con techo de lámina, en la imagen observo un texto que





CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <i>dice JESÚS GUZMÁN AVILÉS USA A LOS NIÑOS DE COMUNIDAD PARA DISTRIBUIR ROTOPLAS</i> | |
|--|--|---|--|

De los enlaces e imágenes en comento, se aprecia la **presencia de menores de edad, participando dentro del contexto de campañas político-electoral en que se desenvuelve** una entrevista entre una persona de sexo masculino, el cual usa una playera donde se advierte el logo del Partido Político MORENA, y un infante, el cual se puede apreciar su rostro así como la frase "*JESÚS GUZMÁN AVILÉS USA A LOS NIÑOS DE COMUNIDAD PARA DISTRIBUIR ROTOPLAS*" relativo a la entrega de rotoplas, usando niños de la comunidad para su distribución, video el cual se encuentra en el perfil denominado "Facebook Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag"

También se advierte que le realizan preguntas acerca de quien hace entrega de tales rotoplas, si fue el Partido Acción Nacional.

Por lo que, de lo anterior, se enumeran un total de **tres elementos** que en su estudio de manera concatenada son los suficientes para inferir que partidos políticos que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", integrada por los mismos que son Partido Político MORENA; Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), así como en contra de su candidato dentro de la planilla para ser regidor Primero del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz el C. Félix Arturo Herrera Hernández y también contra el administrador de la página de Facebook Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag" y al candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tantoyuca, Veracruz el C. Luis Manuel

CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Salazar Díaz realizan actos utilizando para su beneficio la presencia de menores de edad, haciendo propaganda en contra del Partido Acción Nacional, como se aprecia en las publicaciones de la página de Facebook denominada "Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag"", por lo cual **se colige que la presencia de un menor de edad para realizar propaganda político electoral** ya que se advierte una persona con la camisa donde se advierte la palabra morena; y que en tal video, después del proceso de selección y edición, se nota no tomaron las medidas pertinentes a fin de cubrir el rostro del mismo u omitir la presencia de éste, situación que se encuentra categóricamente prohibida, por lo que se genera una presunción de ilicitud suficiente para la adopción de medidas cautelares, en el caso concreto, sin prejuzgar sobre el planteamiento de fondo del asunto.

Tales circunstancias antes mencionadas, atendiendo a la temporalidad y a las características de las mismas se encasillan como propaganda electoral para la audiencia receptora del mensaje de las mismas, dado que su contenido versa sobre una entrevista a un menor de edad para preguntarle si los rotoplas fueron entregados por el Partido Acción Nacional circunstancia que **contradice** lo que refiere la jurisprudencia 20/2019 ****PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN****.

- Al respecto, esta Comisión advierte que los denunciados publicaron dicho video en su perfil de la red social de Facebook Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag" incumpliendo con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior del menor de edad que aparecen en dicho video.



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Por lo tanto, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto a la presunta violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores por parte de los partidos políticos que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", integrada por los mismos que son Partido Político MORENA; Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), así como en contra de su candidato dentro de la planilla para ser regidor Primero del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz el **C. Félix Arturo Herrera Hernández** y también contra el administrador de la página de Facebook Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag" y al candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tantoyuca, Veracruz el **C. Luis Manuel Salazar Díaz**.

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



Cabe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, en la medida en que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en los derechos de los gobernados, también lo es que en tratándose de medidas cautelares no se prejuzga sobre la responsabilidad del denunciado, pues únicamente se trata de preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiere resultar irreparable.

De las imágenes analizadas se advierte la presencia de un menor de edad que pueden ser identificado plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre,



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En el caso concreto se advierte que el video denunciado por presencia de menores, se encuentran en la red social Facebook, que fue compartida acreditando de manera preliminar que el menor edad expuesto con el propósito de que formen parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos, por lo que se considera, que su presencia no se realizó de forma espontánea.

Atendiendo a la conducta denunciada, la protección al interés superior del menor, cabe resaltar que no fueron requeridos los permisos al Partido Político MORENA ya que, se desconoce quién es el administrador del perfil de Facebook denunciado.

Por lo anterior, esta comisión considera que la falta de estos requisitos o, de la falta de estos, el difuminar, ocultar o hacer irreconocible a imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor, y buscando evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación del menor de edad que aparece en las ligas electrónicas antes desahogadas, por lo que esta autoridad considera



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

PROCEDENTE decretar la medida cautelar, para el efecto de que se **RETIRE**, **ELIMINE** o **SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que se encuentran en las siguientes ligas electrónica:

- <https://www.facebook.com/106327244577844/posts/251147970095770/>
- <https://www.facebook.com/Frente-Municipal-Anti-Guzm%C3%A1n-Fremuag-106327244577844/>

Lo que deberá informar en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación, de los referidos links.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el expediente **CG/SE/CM156/PES/PAN/663/2021**, en los términos siguientes:

1. PROCEDENTE decretar la medida cautelar, para el efecto de que se **RETIRE**, **ELIMINE** o **SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que se encuentran en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/106327244577844/posts/251147970095770/>

CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

- <https://www.facebook.com/Frente-Municipal-Anti-Guzm%C3%A1n-Fremuag-106327244577844/>

Lo que deberá informar en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación, de los referidos links.

Por lo que, en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema, así como, que los enlaces electrónicos se encuentran el en perfil de Facebook denominado "Frente Municipal Anti Guzmán "Fremuag" se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

- I. **Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de las publicaciones por conducto de dicha red social⁷.

⁷ Lo anterior porque Facebook Inc. al dar respuesta al requerimiento efectuado en el **diverso** expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.*



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

II. Solicite a FACEBOOK INC, retire en un tiempo no mayor a **DOCE HORAS** el contenido de los links alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente ~~expuesto~~, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que se **RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que se encuentran en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/106327244577844/posts/251147970095770/>
- <https://www.facebook.com/Frente-Municipal-Anti-Guzm%C3%A1n-Fremuag-106327244577844/>

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación la presente determinación al **Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, ante el **Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz**, **POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente**, en la **modalidad de video conferencia**, el 5 de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la

CG/SE/CM156/CAMC/PAN/316/2021

Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS